



ACTA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO

FECHA	19 de mayo de 2026
HORA	2:00 p.m.
CONVOCATORIA	2026-01-345115 de 5 de mayo de 2026
LUGAR	Superintendencia de Sociedades - Bogotá D.C.
SUJETO DEL PROCESO	E.G.R. Abogados S.A.S.
PROMOTOR	Claudia Marcela Ramírez Bermúdez
EXPEDIENTE	113502
APERTURA DEL PROCESO	2024-01-635981 de 11 de julio de 2024

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para confirmación del Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

(II) DESARROLLO

- Verificación de cumplimiento de obligaciones art. 32 Ley 1429 de 2010
- Verificación gastos de administración
- Control de legalidad y observaciones al Acuerdo
- Decisión sobre el acuerdo de reorganización

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 2:10 p.m. de 19 de mayo de 2026, se dio inicio a la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización de la sociedad E.G.R. Abogados S.A.S.

Presidió esta audiencia la Coordinadora de Procesos de Reorganización II, quien advirtió que la misma se adelantó por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló en la convocatoria; no obstante, se recordó que los participantes debían mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y sólo intervendrían una vez se les haya concedido el uso de la palabra por parte del juez.

Existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho solicitó a las partes que participaron a través de apoderado que debían allegar a través del web

master de la Entidad el poder respectivo, en caso de que el mismo no se encuentre en el expediente.

Seguidamente, el Despacho otorgó el uso de la palabra a la representante legal de la sociedad concursada así mismo a la auxiliar de la justicia para que se presentaran y a su apoderado judicial, si lo hubiere, para que se identificaran.

(II) DESARROLLO

a) Verificación de cumplimiento de obligaciones art. 32 Ley 1429 de 2010:

El Despacho concedió el uso de la palabra a los presentes para que indicaran si existen a la fecha obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de Reorganización, conforme dispone el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, así como incumplimiento generalizado de gastos de administración, a fin de que el administrador exhiba los respectivos soportes de pago o proponga las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

El propósito de esta verificación fue permitir que el representante legal exhibiera los soportes de pago respectivos o propusiera alternativas de solución frente a las reclamaciones correspondientes.

Intervino la auxiliar de la justicia, quien manifestó que el representante legal de la concursada presentó memorial radicado 2026-01-118097 con respecto a los honorarios de la auxiliar de la justicia, quien manifestó que no han sido pagados desde diciembre de 2025. Así mismo manifestó la promotora que suministró respuesta mediante radicado 2026-01-247478.

Asimismo, manifestó la promotora que a pesar de que al representante legal de la concursada el despacho le ha suministrado respuesta en cuatro ocasiones sobre los honorarios y su solicitud de desistimiento del proceso nuevamente radica una nueva solicitud para que revise los honorarios de la auxiliar de la justicia, ya que según ella hay un incumplimiento por lo que solicitó al despacho se pronunciara sobre este particular.

A continuación, el apoderado de Nueva EPS quien manifestó que el deudor no presenta deuda con dicha entidad de la seguridad social.

Posteriormente, la apoderada de Colpensiones manifestó que la sociedad deudora tiene dos obligaciones a la fecha con la entidad de la seguridad social: la primera es por concepto de deuda real por \$228.200 correspondientes a los ciclos 2020-4 y 2020-5. La segunda por concepto de deuda presunta por valor de \$ 1.440.000; dichos valores corresponden solo a capital y los intereses serán cancelados una vez ellos realicen el pago. Finalmente concede a la deudora el término de un mes para que esté al día en dicha obligación y no se opondrá a la confirmación del acuerdo de reorganización.

A continuación, la apoderada de Seguros de Vida Suramericana quien manifestó que la deudora presenta un saldo de \$114.000 aproximadamente.

Con relación a Porvenir, manifestó que la deudora presenta un saldo de \$2.624.800 capital es \$1.804.800 y de intereses \$820.000 que deben ser actualizados al momento de pago.

La auxiliar de la justicia manifestó que tal como obra en el expediente, Porvenir no se presentó en ninguna de las etapas se presentó, solo se presentaron hasta la semana pasada, en el momento de las objeciones no presentaron deuda alguna; por lo tanto, se debe hacer una revisión de la deuda que está presentando la apoderada de Porvenir.

El despacho le concedió el uso de la palabra al representante legal de la concursada, a fin de que se pronunciara respecto de las obligaciones que se presentaron hasta ese momento.

El representante legal de la concursada manifestó que la concursada había recibido de parte de SURA un saldo de \$114.100; el cual fue pagado con lo cual es una obligación completamente nueva y tal como lo indicó la promotora no se presentó y la concursada no tiene constancia de deuda alguna, podría deberse alguna depuración

Así las cosas, el representante legal solicitó que se enviara en un solo requerimiento de deudas de los acreedores para evitar una duplicidad de acreencias.

Con respecto a Colpensiones, el representante legal manifestó que era necesario verificarlo porque tampoco lo tenía reportado y atendiendo a que el valor cobrado por

la entidad es por \$228.200 no existiría ningún problema en acoger la solicitud del acreedor para pagarla dentro del mes siguiente a la presente audiencia.

A continuación, la apoderada de Porvenir aclaró que la deuda se presentó mediante radicado 2024-01-704462 que obra en el expediente y actualmente el saldo corresponde a \$3.820.396 con intereses actualizados. En cuanto a SURA solicita que el representante legal envíe el comprobante de pago de la obligación, a fin de poder llevar a cabo la confirmación del acuerdo.

La Juez del concurso le concedió el uso de la palabra al representante legal de la concursada, a fin de que se pronunciara respecto al compromiso para el pago de las anteriores obligaciones.

El representante legal de la concursada manifestó que efectivamente revisaría las obligaciones con base en el certificado de las obligaciones que envía la apoderada de Porvenir y SURA.

La apoderada de Colpensiones manifestó que mediante correo electrónico 2025-01-040370 de 4 de febrero de 2025 se puso en conocimiento de la concursada el valor de la obligación que fueron los mismos valores que denunció en la diligencia. Indicó que la obligación no es solo por \$228.200 sino también un valor de \$ 1.440.000 por concepto de deuda presunta, a fin de que la deudora realice las gestiones de pago y depuración.

Posteriormente, la juez del concurso llamó la atención a la promotora de la concursada respecto a que las deudas del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 no son reorganizables y la exhortó para que tuviera claro este asunto, a fin de que se pusiera de acuerdo con el representante legal de la concursada para efectos del pago de las obligaciones previstas en dicha normativa.

A continuación, el despacho le concedió el uso de la palabra al representante legal de la concursada para que se pronunciara respecto a la solicitud que presentó la promotora relacionada con el pago de sus honorarios.

El representante legal de la concursada indicó que puso de presente a la Superintendencia de Sociedades que la suma de honorarios fijada para la auxiliar de la justicia era excesiva en el entendido que incluso superaba el 50% de las obligaciones que al momento de la solicitud tenía la concursada con la DIAN; las obligaciones para ese momento con esta entidad fiscal era por \$74.000.000 y los honorarios para la

auxiliar de la justicia eran fijados por \$38.000.000, dejando a la concursada en una situación más compleja de cara a la entrada al proceso de reorganización.

No obstante, el representante legal manifestó que de su propio pecunio pagó el primer valor a la auxiliar de la justicia por concepto de honorarios por valor de \$7.000.000 haciéndole un préstamo a la sociedad para mejorar la ecuación financiera.

Indicó, que además de verse abocado a las decisiones sobre este particular y que no quedó escenario alguno para discutirlo, lo que le preocupa es las retribuciones de los auxiliares deben corresponder a su real ejercicio del cargo y al trabajo desempeñado, y para ese propósito la ley establece la posibilidad de revisión de los honorarios una vez cumplidas las etapas correspondientes para que sea la Superintendencia la encargada de evaluar las funciones a cargo del promotor.

En ese sentido, manifestó el representante legal que la concursada presentó oficio a la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual puso de presente que todas las gestiones realizadas con este acuerdo de reorganización que fueron adelantadas directamente por la empresa y la asistente administrativa de la sociedad, habiendo sido absolutamente marginal la intervención de la promotora en el envío de uno solo de los formatos que contenía como un modelo de acuerdo de reorganización que nosotros ajustamos a modelos que teníamos y que discutimos con los acreedores, fundamentalmente con la DIAN.

Indica también, que no se trata que porque la promotora figurara copiada en unos correos hubiera participado en la elaboración de este acuerdo de reorganización y en las correcciones que en su momento conciliamos con la DIAN, y así ocurrió con todos los reportes salían desde nuestra oficina, simplemente la promotora se encargaba de radicarlos ante la Superintendencia de manera justificada y con pruebas presentamos un documento en el cual solicitamos al despacho considerar esos honorarios fijados teniendo en cuenta estos antecedentes que menciono.

Manifestó que los honorarios de la promotora superaban el 50% de las obligaciones de la concursada con la DIAN y al margen de eso porque consideró que es un punto que está cerrado, la Superintendencia estudió el caso y determinó que esos son los honorarios que se fijaron, es decir, no estamos discutiendo ello, sino que se evalúe la gestión que la promotora pudo haber cumplido, que la remuneración corresponda a un trabajo con la gestión realizada.

Respecto a la respuesta que presentó la promotora, el representante legal de la concursada indicó que de las 40 hojas aproximadamente 30 o 35 son imágenes de decisiones que el despacho produjo y solicitudes que el representante legal presentó ante la Superintendencia relacionados con la reconsideración de los honorarios que se han fijado. Señaló que el despacho fundamentó que se tuvo en cuenta el capital que la concursada reportó en su momento al proceso de reorganización, decisiones que no son recurribles en ninguna otra instancia, pero considera que el despacho puede sopesar tanto la solicitud con pruebas de la concursada como la solicitud de la promotora para que se revisen los honorarios en la medida que el despacho lo pueda hacer.

Así mismo, indicó que dichos honorarios terminaron agravando la situación de la empresa y que se ve abocada a pagar \$38.000.000 por concepto de honorarios por haber recibido un formato.

A continuación, el despacho decretó un receso de la audiencia, a fin de que la concursada y la apoderada de las entidades de seguridad social pudieran validar las acreencias y llegar a un acuerdo respecto de las mismas, a fin de continuar con la audiencia.

Reanudada la audiencia, el representante legal de la concursada manifestó que, de acuerdo a lo conversado con la apoderada de las entidades de la seguridad social, donde encontró unas deudas de seguridad social durante el periodo COVID, de las cuales no les dan unos valores porque tienen unas diferencias, y en lo que se refieren a los periodos enviados en el extracto, la empleada trabajó en los años 2020 a 2023 y aún trabaja, pero no han podido conciliar todo.

En ese sentido, el representante legal de la concursada solicitó en aras de confirmar el acuerdo, conocer que plazo puede otorgar el despacho para pagar esas obligaciones mientras se hacen las verificaciones y conseguir los recursos.

La apoderada de las entidades de seguridad social, manifestó que se acogería al plazo que solicitó la concursada y se realicen los pagos correspondientes allegando las novedades que tenga la concursada.

El representante legal solicita que el término para cumplir con las obligaciones previa revisión de sus archivos se contara a partir del último día del mes de mayo hasta el último día del mes de junio de la anualidad.

Posteriormente, el despacho decretó un receso de la audiencia, a fin de conceder un plazo razonable para que la concursada cumpla con las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010; lo anterior atendiendo a la finalidad del proceso recuperatorio, exhortando a la concursada para que se encuentre al día en el pago de las obligaciones por dicho concepto, y realizar un pronunciamiento respecto a los honorarios de la promotora de acuerdo a los presupuestos del Código General del Proceso y la Ley 1116 de 2006, y en ese sentido el despacho fijará fecha para la reprogramar la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad concursada.

El despacho reanudó la audiencia, teniendo en cuenta lo manifestado previamente, el despacho advirtió que decretaría un receso de la misma y fijaría nueva fecha de continuación de la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización de la concursada, exhortándola para que se encuentre al día en las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, conforme a las manifestaciones que se hicieron en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización II,

RESUELVE

Primero. Decretar receso de la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización de la Sociedad E.G.R. Abogados S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo. Fijar como nueva fecha de continuación de la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización de la Sociedad E.G.R. Abogados S.A.S. el día 02 de julio de 2026 a partir de las 2:00 p.m.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Solicitudes: aclaración, corrección y adición.

Recursos.

Sin solicitudes ni recurso queda en firme y ejecutoriada la decisión.

I. CIERRE

En firme la providencia, siendo las 3:19 de la tarde del 19 de mayo de 2026, se da por levantada la sesión y, en constancia firma quien la presidió.

Cordialmente;

Danna Linares Martínez
Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización II

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: C0583

CARGO: Contratista del Grupo de Procesos de Reorganización II

REVISOR(ES) :

NOMBRE: D5232

CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización II

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: DANNA LINARES MARTINEZ

CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización II

Resolución: 149 Firma Digital 2025-01-149411
IM8f-56f8-1C8f-56f8-dbb1-cJa4



Resolución: 149 Firma Digital 2025-01-149411
1M8f-56f8-1C8f-56f8-dbb1-cJa4